



## JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA

CALI - VALLE

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 04 de octubre de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de los demandados THELMO AUGUSTO ALFONSO MÉNDEZ y MARISOL AMMADA GÓMEZ MONTENEGRO en contra del auto No. 073 de fecha 17 de mayo de 2022. Sírvase Proveer.

**SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**AUTO No. 203**

**PROCESO:** DIVISORIO.  
**DEMANDANTE:** SOCIEDAD DUBAY INMOBILIARIA S.A.S. cesionaria de PEDRO NEL DUQUE ARISTIZABAL y JESUS HORACIO DUQUE ARISTIZABAL.  
**DEMANDADOS:** TELMO AUGUSTO ALFONSO MENDEZ Y OTROS.  
**RADICACIÓN:** 760013103012-2014-00592-00.

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

### I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de los demandados THELMO AUGUSTO ALFONSO MÉNDEZ y MARISOL AMADA GÓMEZ en contra del auto No. 073 de fecha 17 de mayo de 2022, mediante el cual este despacho resolvió negar la nulidad procesal propuesta por ese extremo procesal.

### II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, el apoderado recurrente reitera al despacho los argumentos expresados en su escrito de nulidad, afirmando que el demandado TELMO AGUSTO ALFONSO MÉNDEZ nunca fue considerado ni vinculado al presente proceso divisorio en calidad de administrador delegado, a pesar de que la mayoría de los comuneros habían firmado un contrato de mandato de fecha 10 de octubre del año 2007.

Señaló que, con posterioridad a la notificación del auto admisorio de la demanda, se presentaron varios vicios de forma, relacionando de manera textual los siguientes:



## JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA

CALI - VALLE

*“1. Una evidente INDEBIDA NOTIFICACIÓN. Por cuanto las direcciones que se indicaron en el escrito de demanda, no eran las direcciones del domicilio de mis dos poderdantes.*

*2. Una vulneración al derecho de contradicción. Por cuanto nunca fue tenido en cuenta ninguno de los escritos presentados por mis dos poderdantes.*

*3. una vulneración del derecho al debido proceso. Por cuanto no fueron agotados todos los presupuestos procesales, y este hecho hizo que se presentaran las diferentes nulidades que se han venido presentando durante todo el proceso.*

*4. Una falta de defensa técnica. Por cuanto en ningún momento se nombró un abogado de oficio que permitiera que se materializara un debido proceso efectivo.”*

En ese sentido, asegura el recurrente que el demandante omitió cumplir con su carga procesal notificando a la dirección del predio objeto de la división, sin que los demandados recurrentes a través de su apoderado tuvieran derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad de los demás demandados.

Refiere igualmente que en el trámite procesal se han presentado una serie de omisiones, las cuales se sintetizan de la siguiente manera:

1. La parte demandante omitió correr traslado de la demanda de acuerdo a lo establecido en el inciso 4º del artículo 91 del Código General del Proceso.
2. El despacho entregó copias de la demanda al demandado THELMO AUGUSTO ALFONSO MÉNDEZ, pero no se le ha permitido ejercer su defensa técnica, pues no se le nombro siquiera un abogado de oficio y se han glosado la totalidad de sus escritos sin consideración por no tener derecho de postulación, lo cual va en contravía de los artículos 291 y 409 del Código General del Proceso.
3. A la señora MARISOL AMMADA GÓMEZ no se le han notificado en debida forma ninguno de los escritos, ni se le nombró un abogado de oficio que representara sus intereses.
4. No se le ha permitido a THELMO AUGUSTO ALFONSO MÉNDEZ y MARISOL AMMADA GÓMEZ tener una defensa técnica, sino hasta el 09 de febrero de 2022, fecha en la cual se le reconoce personería al apoderado recurrente.



## JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA

CALI - VALLE

5. Como el demandado THELMO AUGUSTO ALFONSO MÉNDEZ no tuvo una defensa técnica, no ha sido posible tasar los honorarios derivados del contrato de mandato aun vigente que le otorgaron los comuneros.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicitó al despacho que se declaré la nulidad absoluta del proceso y se inicie nuevamente desde el auto admisorio de la demanda.

### III. TRAMITE DEL RECURSO

Como quiera que el recurso de reposición en contra del auto mediante el cual este despacho negó la nulidad propuesta fue interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada dentro del término legal estipulado para ello, procede el despacho a resolver el recurso previas las siguientes,

### IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual dispone: *“Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de las Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reforme...”*.

Enunciado el anterior precepto normativo, queda entonces establecido que la providencia refutada sí es susceptible del recurso impetrado, así como también se observa que se cumplió por parte de la interesada con las formalidades exigidas para su interposición.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo(1), que dice: *“El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido”... Falcón resume el concepto diciendo que “es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio.”*

Con lo anterior queda claramente establecido el concepto y objetivo del recurso de reposición impetrado, pues es a través de este medio que la parte afectada puede acudir instándole al juez que corrija el yerro en que posiblemente ha incurrido.

A fin de resolver la presente controversia, debe indicarse que el apoderado judicial de la parte demandada propuso el escrito de nulidad amparado en los

(1) VÍCTOR DE SANTO, en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y ss y cuyo comentario obra en la pagina 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer.



## JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA

CALI - VALLE

numerales 4, 5, 6 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

Ahora bien, revisado el escrito de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada (THELMO AUGUSTO ALFONSO MÉNDEZ y MARISOL AMMADA GÓMEZ), se puede evidenciar que no presentó ningún argumento factico o jurídico diferente a los expuestos al momento de presentar la nulidad procesal que ya fue resuelta por el despacho.

Sin embargo, este despacho entra a revisar nuevamente las actuaciones surtidas en el trámite procesal encontrando lo siguiente:

La demandada MARISOL AMMADA GÓMEZ MONTENEGRO fue notificada **personalmente** de la demanda como puede observarse a folio 82 del cuaderno principal, constancia en la cual se consigno que le corrían los términos para pronunciarse sobre la demanda entre los días 20 de marzo al 10 de abril del año 2015.



## JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA

CALI - VALLE

El día 08 de abril del año 2015, la señora JENNY ALBA GÓMEZ MONTENEGRO contestó la demanda en representación de la demandada MARISOL AMMADA GÓMEZ MONTENEGRO, misma que fue agregada al expediente sin ser tenida en cuenta como quiera que no se acreditó la calidad de profesional del derecho para representarla en asuntos judiciales, decisión que no fue recurrida y se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día 15 de mayo del año 2015.

El demandado THELMO AUGUSTO ALFONSO MÉNDEZ también fue notificado **personalmente** de la demanda como puede observarse a folio 103 del cuaderno principal, en donde se evidencia que los términos para pronunciarse sobre la demanda le corrieron entre los días 20 de mayo al 02 de junio del año 2015.

Para el día 05 de junio del año 2015, se observa que el demandado dio contestación a la demanda, la cual también fue agregada sin ser tenida en cuenta por el despacho por cuanto no se actuó a través de profesional del derecho, decisión que tampoco fue recurrida y se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día 20 de julio del mismo año 2015.

Como puede evidenciarse, este despacho debe reiterar que los demandados THELMO AUGUSTO ALFONSO MÉNDEZ y MARISOL AMMADA GÓMEZ fueron debidamente notificados de la demanda, máxime cuando la misma se surtió personalmente a los demandados en la secretaria del despacho como consta en las actas de notificación que reposan en el expediente, por lo que no puede ahora afirmarse que la notificación y el traslado de la demanda se presentó de manera errónea o sin el lleno de los requisitos legales establecidos para ello.

Como se indicó en la providencia que resolvió la nulidad, solo hasta el año 2018 el señor THELMO AUGUSTO ALFONSO MÉNDEZ constituye poder a un profesional del derecho, mismo que contesta la demanda claramente de manera extemporánea, reiterando que ese extremo procesal se encontraba notificado personalmente desde el año 2015.

Dicho ello, el despacho debe reafirmarse en su posición, pues no se observa ninguna clase de violación al debido proceso dentro de la actuación procesal surtida que permita que el escrito de nulidad prospere, toda vez que cada una de las peticiones formuladas por las partes han sido debidamente atendidas, así como se ha garantizado la defensa técnica del señor Méndez cuando ha conferido poder a profesional del derecho, al cual se le ha reconocido la respectiva personería para actuar en su nombre y representación.

Sobre la calidad de presunto administrador del señor THELMO AUGUSTO ALFONSO MÉNDEZ, se reiterará que esta situación no se enmarca dentro de las causales de nulidad dispuestas en el artículo 133 del Código General del Proceso, y además, dentro del proceso divisorio su comparecencia no es un requisito *sine qua non* para decretar la venta del bien inmueble.



## JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA

CALI - VALLE

Entonces, del procedimiento surtido en este asunto, se infiere que el trámite fue realizado siguiendo los lineamientos procesales establecidos por el Código General del Proceso, tal y como se referenció detalladamente en el auto No. 073 de fecha 17 de mayo de 2022, y ante la falta de nuevos argumentos para obtener su revocatoria, este despacho no repondrá la providencia refutada y será concedido el recuso de apelación.

### V. DECISIÓN

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali - Valle,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** y mantener en toda su integridad el auto No. 073 de fecha 17 de mayo de 2022, por medio del cual el despacho negó la nulidad propuesta por el apoderado judicial de los demandados THELMO AUGUSTO ALFONSO MÉNDEZ y MARISOL AMMADA GÓMEZ.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** el recurso de apelación en el efecto devolutivo propuesto en contra del auto recurrido.

**TERCERO:** Remítase por secretaría a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali el presente expediente digitalizado mediante mensaje de datos, a fin de que sea resuelto el recurso de alzada sin que sea necesaria la expedición de piezas procesales (Art. 11 decreto 806 de 2020).

#### NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO**  
**JUEZ**

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
SECRETARIA

HOY \_\_\_\_\_, NOTIFICO EN ESTADO

No. \_\_\_\_\_ A LAS PARTES EL CONTENIDO DE

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

**SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Narvaez Caicedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **948c6cf56b38d5a75a89e019734aac8613bb3305ede18e34fdb4675d308813e**

Documento generado en 07/10/2022 09:59:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**